

Señor

JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 11001-31-03-048-2021-00462-00.

De JOSÉ ALONSO CARRANZA PADUA, DIANA MARCELA PÁEZ ISRAEL, y OTROS contra ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S. A. S. - E. S. P., TRANSPORTES GAYCO S. A. S., LEASING BANCOLOMBIA – COMPAÑÍA FINANCIERA (hoy BANCOLOMBIA S.A) y OTROS.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **ECOPLANTA PROCESOS DE RESIDUOS INDUSTRIALES S.A.S. – E. S. P.**, mediante el presente escrito **descorro** las **excepciones** propuestas en la contestación del llamamiento en garantía, por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de la aseguradora demandada **Allianz Seguros S. A.**, lo que hago en el orden propuesto y en los siguientes términos:

I. TERMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El parágrafo del artículo 9° de Ley 2213 de 2022, textualmente preceptúa

"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

En concordancia con el artículo 370 del C.G.P., el cual reza:

"PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."

Valga recordar el requisito establecido en la ley, el cual indica que cuando se pretenda prescindir del traslado de las excepciones, será menester hacer el envío de los documentos mediante correo certificado.

En el presente asunto, el requisito no fue satisfecho, sin embargo, si la Señora Juez considera que mi apreciación no es correcta, entonces el término de lo cinco (5) días empezó a correr el día jueves 16 de enero de 2025, y finaliza el miércoles 22 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que el correo remitido por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, llegó el lunes 13 de enero de 2025.

II. EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Si bien es cierto que no tengo la obligación legal de pronunciarme sobre la contestación de los hechos que realiza la llamada en garantía, también lo es que dejar pasar por desapercibido las mismas, es permitir que los sucesos reales sean ignorados, es así como me pronuncio respecto a aquellos que me parecen relevantes.

Hecho 1°. Este hecho se limita a detallar la fecha, hora, lugar y vehículos involucrados en el accidente de tránsito, información que puede verificarse en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N.º A000037499, documento que fue aportado por la parte demandante al plenario.

Hecho 2°. Este hecho encuentra sustento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A000037499 y en la copia del registro civil de defunción con el indicativo serial 08776429, documentales que fueron aportados por la parte demandante al plenario.

Hecho 3°. El presente hecho es cierto, encuentra sustento en el contrato de arrendamiento leasing N° 149807, documental que fue aportado por una de las pasivas al plenario.

III. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1. La denominada **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 021037396/661.**

Manifiesto mi conformidad y coadyuvo los planteamientos expuestos por el doctor Gustavo Herrera en la presente excepción, en la que argumenta que, en el caso de marras, no se ha acreditado responsabilidad alguna en cabeza de los demandados. En consecuencia, no es procedente declarar responsabilidad civil a cargo de ninguno de los pasivos procesales.

En efecto, no se allegó al expediente prueba suficiente, sólida y concluyente que permita establecer con certeza que el vehículo de placas WDQ345 haya cometido alguna infracción de tránsito de cuya consecuencia sea el fallecimiento de la familiar de los accionantes en este proceso. La sola participación del vehículo en el evento no constituye, por sí sola, prueba de responsabilidad. Es indispensable que exista evidencia robusta que vincule directamente al vehículo con la producción del daño, lo cual no ha sido acreditado en el expediente.

De manera subsidiaria, en el supuesto eventual de que el Despacho considere imponer condena en contra de alguno de los demandados, resulta necesario señalar que la aseguradora Allianz Seguros S. A., se encuentra obligada a asumir el pago de dicha condena, en virtud de la póliza número 021037396 / 661, la cual se encontraba vigente al momento de los hechos, esto es, el 19 de noviembre de 2014. Dicha póliza incluye el amparo de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo de placas WDQ345, siendo la aseguradora la garantía de los riesgos cubiertos bajo dicha póliza. Máxime que la cobertura contratada en la póliza de seguro alcanza el monto de las pretensiones, en el hipotético evento que estas prosperen.

Por lo tanto, cualquier obligación de carácter económico que se derive de una eventual decisión condenatoria deberá ser trasladada a la aseguradora mencionada, de conformidad con las condiciones y alcances de la cobertura contratada.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente que se desestimen las pretensiones de la parte actora.

2. La denominada **RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOS CLÓNICO PESADOS No. 021037396 / 661.**

Es cierto, la póliza número 021037396 / 661, contratada para el vehículo de placas WDQ345, contempla cláusulas de exclusión y exoneración de responsabilidad. No obstante, es pertinente señalar que ni la parte demandante en el presente proceso, ni la llamada en garantía, Allianz Seguros S. A., han demostrado la configuración de algunas de dichas causales en relación con el siniestro que nos ocupa.

La simple mención de las causales de exclusión o exoneración no basta para que estas sean aplicadas. Según los principios generales del derecho probatorio, corresponde a quien las alega la carga de probar su existencia y aplicabilidad al caso concreto. En este sentido, la falta de evidencia suficiente e idónea sobre la configuración de dichas causales impide que puedan ser invocadas válidamente en este proceso.

Asimismo, es necesario reiterar que, a lo largo del desarrollo del presente litigio, tampoco se ha acreditado responsabilidad alguna en cabeza de los demandados. La ausencia de pruebas concluyentes que vinculen a los demandados con los hechos que dieron lugar al siniestro,

constituyen un obstáculo insalvable para la prosperidad de cualquier pretensión en contra de las pasivas.

Por lo tanto, solicito respetuosamente a este Despacho que desestime cualquier pretensión basada en la aplicación de causales de exclusión o exoneración no probadas y además que se confirme la ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados.

3. La denominada CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Le asiste la razón al doctor Gustavo Herrera al señalar, en primer lugar, la indebida tasación de los perjuicios reclamados por la parte actora y, en segundo lugar, la evidente ausencia de pruebas que respalden las sumas pretendidas. Cada uno de los rubros invocados carece de soporte probatorio suficiente que permita acreditarlos. Incluso si dichas pretensiones hubieran sido formuladas de manera sensata y razonable, y estuvieran debidamente respaldadas por las pruebas correspondientes, seguiría configurándose lo planteado por el doctor Herrera, un claro enriquecimiento sin justa causa. Esto se debe a que ninguno de los demandados en este proceso está obligado al pago de los perjuicios alegados, toda vez que no se ha acreditado responsabilidad alguna en su contra.

El presente proceso adolece, de forma evidente, de la falta de pruebas necesarias no solo para establecer la responsabilidad de los demandados, sino también para determinar de manera adecuada y real la tasación de los perjuicios pretendidos.

Sin embargo, en el evento hipotético de que el Juez considere procedente dictar una condena en contra de alguno de los demandados, es imperativo señalar que la aseguradora Allianz Seguros S. A., se encuentra obligada a asumir el pago de dicha condena, en virtud de la póliza. número 021037396 / 661, vigente al momento de los hechos. Dicha póliza incluye el amparo de responsabilidad civil extracontractual para el vehículo de placas WDQ345, por lo que Allianz Seguros S. A., de hecho, la admisión del llamamiento en garantía, y la contestación del mismo, evidencia que la aseguradora actúa como garante de la sociedad asegurada por los riesgos cubiertos bajo dicha póliza.

En consecuencia, cualquier obligación de carácter económico que pudiera derivarse de una eventual decisión condenatoria en contra de mi representada debe ser trasladada a la aseguradora mencionada, par que ella en estricto cumplimiento de las condiciones y alcances de la cobertura contratada, la atienda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a este Despacho desestimar las pretensiones de la parte actora y declarar, en todo caso, la ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados.

4. Las denominadas, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO y LA PÓLIZA CONTEMPLA UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

Le asiste la razón al apoderado de Allianz Seguros S. A., en lo que respecta al límite del valor asegurado y a la existencia del deducible establecido en el amparo de responsabilidad civil extracontractual pactado dentro de la póliza número 021037396/661.

Estos aspectos, claramente definidos en los términos y condiciones de la póliza, deben ser observados y aplicados en su integridad en el hipotético evento que el Despacho profiera sentencia condenatoria en contra Ecoplanta Procesos de Residuos Industriales S. A. S. - E. S. P., mi mandante, y/o en contra de alguno de los demandados. El límite asegurado establece la cantidad máxima que la aseguradora está obligada a cubrir, mientras que el deducible representa el monto que debe ser asumido por mi representado al momento que esta póliza sea afectada, en el evento que se pruebe la existencia, y que el amparo afectado tenga pactado valor alguno por deducible.

Por lo tanto, como menciona el doctor Herrera, cualquier decisión condenatoria deberá tener en cuenta estas disposiciones contractuales, respetando los límites establecidos por las partes al momento de la contratación del seguro.

En mérito de lo anterior, solicito respetuosamente a este Honorable Despacho que, de llegar a imponer una condena, sea observando rigurosamente las cláusulas relativas al límite del valor asegurado y al deducible pactados en la póliza en cuestión.

5. La denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Si bien es cierto que el Código de Comercio contempla dos tipos de prescripciones y las diferencias entre las mismas; también lo es que la prescripción ordinaria es de tipo subjetivo que a voces de la sentencia citada por el togado que representa los intereses de la aseguradora *“(…) La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva,”* y que la *“ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, …)”*

A juicio de este togado, esto debe entenderse como el reclamo que los presuntos beneficiarios del riesgo amparado hacen al asegurado como la reclamación correspondiente, que en el caso de marras fue por la vía procesal.

De ahí, que el suscrito al contestar la demanda primigenia llame en garantía a Allianz Seguros S. A., que luego de admitido el llamamiento en garantía, y haber sido notificado en debida forma, empezó a correr el término prescriptivo de dos años. Como sabemos dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación la aseguradora radico Memorial con el cual atendió el Auto Admisorio del llamamiento en garantía.

Ahora, por supuesto que, al ser Allianz Seguros S. A., demandada directa en la presente acción, el termino objetivo de cinco contados a partir de la ocurrencia del siniestro, sin duda algún debe **NO** prosperar la excepción de prescripción extraordinaria, pero la prescripción ordinaria en razón de lo antes expuesto, es claro que **no se configuró**.

Sin duda alguna los presupuestos procesales de la calidad de demandada directa como de la calidad de demandada en llamada en garantía tiene efectos jurídicos distintos, por ello de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva negar la prosperidad de la excepción de prescripción ordinaria por los argumentos antes expuestos.

6. La denominada **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Frente a esta excepción, solicito al Señor Juez la desestime, por cuanto la misma carece de fundamento fáctico y normativo, ya que hace referencia a una situación hipotética, no establece argumento alguno que permita inferir que existe alguna causal que impida el normal desarrollo del proceso o que afecte el derecho de defensa de la demandante, por lo que admitirla equivaldría a vulnerar los derechos de la actora por aceptar excepciones sobre las cuales no tuvo la oportunidad de pronunciarse

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

Contrato de arrendamiento leasing No. 149807, en seis (6) folios.

2. REITERACIÓN DE LAS PRUEBAS.

De manera comedida solicito al Juzgado se sirva decretar todas y cada una de las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda, como las pedidas por esta pasiva en el llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S. A y las pedidas al contestar el llamamiento en garantía formulado por Leasing Bancolombia – Compañía Financiera (Hoy Bancolombia S.A.).

3. COADYUVO.

Manifiesto al Despacho que coadyuvo todas y cada una de las pruebas solicitadas por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado de la aseguradora demandada Allianz Seguros S. A.

En estos términos descorro las excepciones propuestas por Allianz Seguros S. A en la contestación del llamamiento en garantía.

Del Señor Juez.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS

C. C. 19.492.106 de Bogotá

T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura

e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

proyectó DSAM